



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE Nº:	11001 33 37 042 2019 00219 00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	UGPP

I. ASUNTO

Corresponde al despacho verificar el cumplimiento de la orden impartida el 08 de marzo de 2021, de ser procedente cerrar el incidente de desacato iniciado el 23 de junio de 2021 y correr traslado a las partes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

2.1. CIERRA INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Examinado el contenido de lo ordenado en auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), se encuentra que el despacho dispuso:

“PRIMERO.- - Dar apertura el incidente de desacato en contra del representante legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP, con miras a establecer si es procedente la imposición de las sanciones establecidas los numerales 2 y 3 del artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden judicial.”

Comoquiera que la UGPP a través del memorial allegado el 12 de julio de 2021, afirma lo siguiente:

“Sin embargo, como el interés de la entidad no es otro distinto a atender las cargas procesales, en el marco del derecho a un debido proceso, me permito remitir:

- Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 17 de febrero de 2011;*
- Copia de la resolución RDP009706 del 21 de marzo de 2019, junto con la constancia de envío y recibido y la comunicación realizada por la entidad a la Contraloría General de la republica informando el acto administrativo y el valor adeudado”*

Verifica el despacho que efectivamente la UGPP cumplió con lo requerido por este Juzgado, en consecuencia, lo procedente es dar por terminado el incidente desacato a orden judicial.

2.2. DEL TRASLADO PARA ALEGAR

En atención a la facultad del juez de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial porque se trata de un asunto de puro derecho^[1], se profirió auto de fecha 08 de marzo de 2021 en el cual se dispuso la incorporación y decreto probatorio en el proceso de la referencia y se ordenó “Requerir a la UGPP para que en el término de 10 días allegue al despacho copia del expediente administrativo que dio lugar a proferir el acto demandado; los requerimientos que hubiere realizado a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el incumplimiento de pagos patronales en calidad de empleador de la sra.MYRIAM VALCARCEL TOLEDO; en su defecto, en caso de que no haya lugar a dichos documentos, lo informe así al Despacho, igualmente allegue copia de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2011, por la cual se resolvió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con demandante MYRIAM VALCARCEL TOLEDO y demandada CAJANAL(ahora UGPP)”

Verificado el cumplimiento de la orden emitida y advirtiéndole que se cuenta con la totalidad de las pruebas y con el expediente administrativo a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

^[1] Artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la Juez Cuarenta y Dos Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR cumplido por parte de la **UGPP** el requerimiento de la orden judicial impartida en providencia del 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- En consecuencia **dar por terminado incidente de desacato** iniciado el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) en contra de la **UGPP**.

TERCERO- Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión en medio escrito de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 182A ibidem. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO:- Como medida adoptada para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso¹ y 3 del Decreto 806 de 2020² las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

- notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

Notifíquese y Cúmplase

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

² **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e4a0ad99f74ff7d77d7d3c4ede956826b30e914b522e0fffc66f0aacc33fc2**

Documento generado en 19/11/2021 07:29:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>